

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2020-00453

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CREACIONES HELOIM S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO KOPELLE LTDA.

AUTO en 02CuadernoNulidad

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por la parte actora, a través de su apoderado, en escrito presentado en correo electrónico del 14/03/2024, por cuanto se funda “**en causal distinta de las determinadas en este capítulo...**”

Dicho inciso dispone que “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”

En este caso la actora **no** funda la solicitud de nulidad en ninguna de las causales enlistadas en el art. 133 del C.G.P. norma que señala que “**El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos**”.

Obsérvese que el motivo para alegar nulidad es que no se ha reconocido personería al apoderado de la actora y que como consecuencia no pudo descorrer el traslado de las excepciones presentadas por la pasiva, por lo que pretende se le reconozca personería, se decrete la nulidad de lo actuado desde el 27 de noviembre de 2023 fecha de contestación de la demanda con formulación de excepciones y se corra traslado de estas.

Tal argumento de no haberse reconocido personería no es de recibo para no hacer ejercicio oportunamente del mandato conferido.

Así lo ha precisado, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-348/98, en la que señaló:

“En relación con lo alegado por el peticionario, sobre el obstáculo que representó para la defensa de los intereses de la entidad, el hecho de no habersele reconocido personería, la Corte analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, dijo la Corte:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio." (Subraya el despacho).

Así las cosas, al fundarse la nulidad presentada **“en causal distinta de las determinadas en este capítulo”** debe rechazarse de plano la nulidad, como antes se indicó, con fundamento en el inciso cuarto del art. 135 Idem.

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49f3115881f3dd94b14d3bdae5fed97387acf64f1f00e39d68ea48271e2e2d**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**